

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Madrid 10 de Setiembre de 1867.

Gaceta del 10 de Setiembre de 1867

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Establecimientos penales.—
Negociado 2.º

No habiéndose presentado proposiciones admisibles en la subasta celebrada en el dia de ayer en esa Direccion general y en los Gobiernos de varias provincias para contratar el suministro de víveres á los penados y reclusos en los presidios y casas de correccion de mujeres de Badajoz, Baleares, Cartagena, Granada, Valencia y Zaragoza y destacamento presidial de las obras de fortificacion de la plaza de Mahon, y de víveres, medicinas y utensilio para las enfermerías de los mismos establecimientos; la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que se celebre una cuarta subasta para la contratacion de dicho servicio, á la una de la tarde del dia 19 del mes actual, en esa Direccion general y ante los Gobernadores de las provincias en donde se hallan situados los expresados establecimientos, bajo las bases y condiciones que contiene el pliego aprobado al efecto

por Real orden de 6 de Junio próximo pasado, que se halla inserto en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al dia 19 del propio mes excepto, las señaladas con los números 37 y 38 que se entenderán redactadas de la manera siguiente:

37. «Las proposiciones que se presenten se redactarán en la siguiente forma:

Conformándome con todas las condiciones que contiene el pliego aprobado por Real orden de 6 de Junio último para contratar en pública subasta el suministro de víveres para los penados en los presidios y casas de correccion de mujeres del reino, y de víveres, medicinas y utensilio para las enfermerías de los mismos establecimientos, me obligo á proveer á los presidios de Badajoz, Baleares, Cartagena, Granada, Valencia, Zaragoza y destacamento presidial de las obras de fortificacion de la plaza de Mahon, al precio de... milésimas de escudo por cada racion.

En vez de firma se escribirá un lema, y las cantidades se expresarán con letra clara y legible.»

38. «Las proposiciones que se presentaren deberán comprender el servicio de suministros de los presidios y casas de correccion de mujeres de Badajoz, Baleares, Cartajena, Granada, Valencia y Zaragoza y destacamento presidial de las obras de fortificacion de Mahon, conteniendo un solo precio por cada plaza ó racion para todos, y serán desechadas las que se presentaren para uno ó mas establecimientos no comprendiendo todos los expresados.»

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Setiembre de 1867. —Gonzalez Brabo.

Sr. Director general de Establecimientos penales.

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN.

Negociado central.

Excmo Sr.: Habiendo regresado á esta córte D. Severo Catalina. Director general de instruccion pública, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que desde luego se encargue de la expresada Direccion, cesando V. E. en el despacho interino de la misma, que con tanto celo y acierto ha desempeñado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 8 de Setiembre de 1867.—Orovio.

Sr. Don Agustin de Perales, Director general de Obras públicas.

Ministerio de Ultramar.

El Gobernador de Fernando Póo participa con fecha 31 de Julio último que no ocurre novedad en aquella colonia.

Ministerio de Marina.

GUARDA-COSTAS.

La escampavía *Liebre*, del apostadero de Algeciras, aprehendió la noche del 2 del actual en la bahía del mismo punto un cachucho con seis bultos de tabaco.

La escampavía *Cierva*, del apostadero de Algeciras, aprehendió en la madrugada del 4 del actual, en aguas de aquella bahía, una barquilla con 17 bultos de tabaco.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una Don Manuel de la Paliza, contratista que fué de suministros de algunos presidios del reino, representado por el Licenciado D. Ramon Vinader, demandante, y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administracion, demandada, sobre revocacion de la Real orden de 9 de Setiembre de 1865, en cuanto denegó al referido demandante cierta indemnizacion que habia solicitado en concepto de intereses, y la adquisicion por el Estado de los artículos y utensilios que tuviera en almacenes al cesar en los respectivos contratos:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que adjudicado por Real orden de 26 de Agosto de 1864 al mencionado Don Manuel de la Paliza el servicio de suministros de víveres de los presidios de Alcalá de Henares, Badajoz, Búrgo, Canal de Isabel II, Cartagena, Ceuta, Granada, Sevilla y su destacamento de Cádiz, Tarragona, Toledo y Zaragoza, bajo determinadas condiciones; y como por parte de la Administracion no se le satisficiera el importe del suministro al tiempo prefijado en la condicion 30 del pliego de condiciones; apoyado en esta cláusula presentó el mismo contratista D. Manuel de la Paliza á la Direccion general del ramo dos instancias pidiendo la rescision de la contra-

ta respectó á los presidios de Tarragona, Alcalá, Búrgos, Cádiz, Canal de Isabel II, Ceuta, Sevilla y Zaragoza, y el abono de las raciones que suministrara desde 1.º de Abril de 1865, fecha de la segunda instancia, no por el precio de contrata, si no por la liquidacion que se formase; y que se determinara además el interés proporcionado que debería abonarse mientras durase el desembolso; y en su virtud recayó Real orden en 20 del mismo mes y año, por la cual se dispuso que se hiciera saber al contratista que, reconociendo el Ministerio de la Gobernacion el derecho que asistia al interesado para que se declarasen rescindidos sus contratos, conforme á la condicion citada, respectó á los establecimientos mencionados, cuyo pago se hubiese diferido mas de los dos meses siguientes al en que hubiese devengado el suministro, siempre que hiciera constar que habia sido por culpa de la Administracion, se hallaba dispuesto á acordar el abono de intereses sobre las sumas á que ascendieran los respectivos libramientos bajo el tipo en que se conviniera, pero que de ninguna manera podia accederse á la segunda parte de su pretension; que en cuanto á la rescision solicitada esperaba que no insistiera en ella, pues le constaba que se habian adoptado medidas á fin de que cesasen las causas en que la fundaba, y que en otro caso señalara un término prudente y racional durante el cual pudiera prepararse la Administracion para hacer por sí el servicio de que se trata, ya que no fué posible prever el retraso que pudiera haberse experimentado en el pago de aquellas obligaciones:

Que comunicada esta Real orden al interesado, no solo insistió en sus pretensiones, sino que haciéndose cargo de su contenido, pidió en otras dos instancias dirigidas al Ministerio en 1.º de Mayo siguiente que se declarase rescindido el contrato en cuanto al presidio de Tarragona desde 4 de Marzo del citado año 1865; desde 1.º de Abril inmediato posterior respectó á los de Alcalá de Henares, Canal de Isabel II, Ceuta, Cádiz, Sevilla, Zaragoza y Búrgos; y con relacion al de Granada desde 4 de Mayo del mismo año, fundándose en que no se le habia satisfecho el importe del suministro de un mes en los dos siguientes, con arreglo á la indicada condicion 30 de la contrata; que se le abonara desde el mencionado 1.º de Abril el interés de un 9 por 100 al año sobre las cantidades no satisfechas en el término legal; que se ejecutaran desde entonces las liquidaciones por los precios medios oficiales que tuviesen los artículos en las localidades respectivas hasta que dejara de hacer el suministro, y que se agregara al total importe el de las estancias de enfermería y se aumentase un 10 por 100 de gastos de administracion, quebranto de giro, alquileres de almacenes y beneficio industrial;

Que en virtud de tales antecedentes, de las solicitudes producidas por el mismo contratista con posterioridad á las expresadas fechas, pidiendo que considerase retirada la solicitud de rescision, respectó á los presidios de Zaragoza y Búrgos, y que los viveres y utensilios que quedasen existentes en los almacenes de los demás al cesar en el suministro se adquirieran por la Administracion; y del informe emitido por las Secciones de Gobernacion y Fomento y de lo Contencioso del Consejo de Estado, se dictó la Real orden de 9 de Setiembre del referido año 1865, por la cual se declaró rescindido el contrato de suministro de los presidios de Alcalá de Henares, Canal de Isabel II, Ceuta, Cádiz, Sevilla, Granada y Zaragoza, aceptando el desistimiento al contratista respectó á los de Zaragoza y Búrgos, y que no procedia el abono de intereses por las cantidades no satisfechas al interesado en el plazo que marcaba la condicion 30 de la contrata; y se mandó que se hicieran las liquidaciones de lo que hubiera suministrado D. Manuel de la Paliza desde la declaracion de rescision del contrato hasta que fuese relevado del servicio, valuándose las especies segun su respectiva calidad y cantidad por los precios medios oficiales que resultasen en la localidad donde estuviese el presidio, comprobados por peritos; que el suministro de enfermerias se hiciera y abonara como el general de los presidios á que correspondieran, no debiendo exceder su importe del de las estancias en los hospitales de las localidades respectivas; y que el contratista consignara y justificase en sus cuentas los gastos de administracion, alquileres, quebrantos de giro y beneficio industrial, como todo lo demás, para abonarle los que se considerasen justos y procedentes; y que se manifestara á Don Manuel de la Paliza que no era aceptable su proposicion de que se adquirieran por el Estado los artículos y utensilios que dejara en los almacenes al cesar en el suministro, sin perjuicio de acordar en tiempo oportuno y segun las circunstancias lo que sobre el particular se considerase mas conveniente.

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado y mejorada posteriormente por el Licenciado D. Ramon Vinader, en representacion de D. Manuel de la Paliza, con la pretension de que se revoque en la parte necesaria la precitada Real orden de 9 de Setiembre de 1865, y en su consecuencia que se abone por la Administracion á su representado el suministro hechas desde las fechas en que se presentaron las solicitudes de rescision por los precios medios oficiales de las especies en las localidades de los presidios de Alcalá de Henares, Canal de Isabel II, Cádiz, Ceuta, Granada, Sevilla y Tarragona; que se le indemnizase de los perjuicios que ha sufrido á causa de la tardanza de la Administracion en pagarle los

libramientos, fijando el 9 por 100 de intereses, ó en cualquiera otra forma equivalente; y que se le abonen por el Estado los utensilios de almacen y gastos de preparacion de que no haya podido ó no pueda el contratista reembolsarse.

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion de la parte de la Real orden que por la misma se impugna:

Visto el pliego de condiciones en que se contrató el suministro de viveres y utensilios de los presidios expresados en la Real orden de 26 de Agosto de 1864, y con particularidad la condicion 30, en la que literalmente se dice: «En el caso de que por culpa de la Administracion no se abonase al contratista el importe del suministro de un mes durante los dos siguientes, tendrá derecho á que se declare rescindido el contrato.»

Vista la Real orden de 20 de Abril de 1865, en la que se reconoció el derecho del contratista para exigir el cumplimiento de aquella condicion respectó de los presidios en la misma orden mencionados, y que la Administracion se hallaba dispuesta á acordar el abono de intereses sobre las sumas á que ascendieran los libramientos no satisfechos en los plazos señalados:

Considerando que la rescision del contrato, origen de este pleito no era un acto facultativo ó voluntario respectó de la Administracion, sino un derecho establecido en favor del contratista y exigible en el momento en que tuviera lugar la falta de pago de que se hizo dependiente.

Considerando que acreditado este extremo de tal modo que la misma Administracion reconoció el derecho del demandante para pedir la rescision era consiguiente declararle exento de la obligacion del suministro desde el momento en que ejerció su accion:

Considerando que si á pesar de esto y porque el servicio no quedara desatendido continuó suministrando, esta continuacion debia reputarse fuera de las condiciones estipulas y hecha por cuenta de la Administracion, siendo consecuencia de ello que se abonaran los artículos suministrados á los precios ordinarios ó regulares de las respectivas localidades:

Considerando que reconocido tambien en la Real orden de 20 de Abril de 1865 el derecho del contratista al abono de intereses por el importe de los libramientos no satisfechos en el plazo fijado en el contrato, este abono debe limitarse al tiempo posterior á los dos meses que la Administracion se reservó para hacer el pago:

Considerando que ninguna de las condiciones del contrato obligaba á la Administracion ni al nuevo contratista á recibir las existencias que el de 1864 tuviera á la terminacion del suyo;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Con-

sejo de Estado, en sesion en que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, Don Antero de Echarrí, Don Francisco de Cárdenas, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Eugenio de Ochoa, D. Tomás Retortillo, D. Francisco Aynat y Funes, el Marqués de Alhama, D. Evaristo de Castro y Rojo, Don Gabriel Enriquez y D. Rafael de Liminiana y Brignole,

Vengo en declarar que deben abonarse al demandante los viveres y utensilios suministrados á los presidios desde que llegó á conocimiento de la Administracion su instancia para que se rescindiera el contrato, á los precios medios oficiales que tuvieron en las localidades respectivas, é igualmente los intereses correspondientes á el 6 por 100 sobre el importe de los libramientos no satisfechos despues de trascurridos los dos meses que la Administracion se reservó para hacer el pago; confirmando la Real orden reclamada en lo que con este mi Real decreto sea conforme, y dejándola sin efecto en lo que no lo sea.

Dado en Palacio á diez y seis de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico. Madrid 22 de Junio de 1867.—Pedro de Madrazo.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.—NÚM. 4.523.

El dia 4 del actual desapareció del pueblo de Tamariz una burra cardina, con su buche negro; tuerta del ojo izquierdo, de nueve años de edad.

Lo que he dispuesto se publique en este «periódico oficial» á fin de si alguna persona supiese el paradero de aquellas, se sirva ponerlo en conocimiento de este Gobierno de provincia.

Valladolid 11 de Setiembre de 1867.—El Gobernador, Manuel Ureña.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.—NÚM. 4.524.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procederán por cuantos medios estén á su alcance á la busca y captura de un hombre y una

mujer, cuyas señas se expresan á continuación, los cuales han desaparecido de Trigueros el 9 del actual llevándose una pollina cuyas señas tambien se estampan á continuación; y caso de ser habidos los pondrán á mi disposición con las seguridades necesarias.

Valladolid 11 de Setiembre de 1867.
—El Gobernador, Manuel Ureña.

Señas del hombre.

Como de 40 años, alto, rojo, con gorro encarnado, lleva una maletilla de paja de colores.

La mujer como de 50 años, alta, el labio inferior bastante largo, y fuma; viste un manteo de lana verde, con dos lorzos en un ancho de delante, medias blancas con costuras, zapatos negros nuevos, y lleva una cesta con tienda de ligas, hilos y agujas.

Señas de la pollina.

Edad 30 meses, pelo entre pardo y cardino, boci-blanca, alzada seis cuartas, larga, aguileña, esquilada al sillar una cabezada de baqueta con borlas de lana encarnadas y pagizas y albarda á medio uso con estera.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR.—NÚM. 4.513.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán averiguar el paradero del jóven Vicente Hernandez, natural de Villanueva de las Torres, cuyas señas se expresan á continuación y en caso de ser habido se pondrá á mi disposición con las seguridades debidas.

Valladolid 10 de Setiembre de 1867
—El Gobernador, Manuel Ureña.

Señas del Vicente Hernandez.

Edad 17 años, estatura regular, pelo negro, ojos castaños, nariz larga, cara redonda, color moreno; viste chaqueta y pantalon de paño negro, chaleco encarnado, faja encarnada, sombrero en mediano uso.

TERCERA SECCION.

Núm. 4.515.

Don Francisco Reoyo, Escribano por Su Magestad del Juzgado de primera instancia de esta villa de Villalon.

Doy fé: Que en este dicho Juzgado y por mi testimonio, por el Procurador D. Froilán Villalon, á nombre y poder de Gregorio y Teresa del Rey, vecinos de Herrin se promovió demanda de pobreza para en tal concepto poder litigar con su convecino D. Cristóbal Salvador, en los que ha

sido parte el Promotor fiscal del Juzgado en representacion de su Ministerio, y seguida por todos sus trámites en rebeldía del demandado, recayó la siguiente:

Sentencia. En la villa de Villalon á seis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete, el señor Don José Martin Rodriguez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en la demanda de pobreza propuesta por Gregorio y Teresa del Rey, vecinos de Herrin, representados con poder bastante por el Procurador Don Froilán Villalon, de la una parte; y de la otra D. Cristóbal Salvador, de la propia vecindad, y por su rebeldía los Estrados del Juzgado, y el Promotor fiscal, en representacion de su Ministerio.

Resultando: Que los demandantes no poseen mas bienes de fortuna que una pequeña casa y un pedazo de tierra, cuya propiedad, corresponde á los hijos de la primera mujer del Gregorio, sin que sus productos puedan en manera alguna llegar al doble jornal de un bracero en esta localidad, viviendo tan solamente de un jornal eventual que les proporciona el trabajo corporal á que se hallan dedicados, segun declaran los testigos á los fólíos diez y siete al diez y nueve, estando repartida al Gregorio la contribucion de un escudo setecientas milésimas, por propiedad rústica y urbana, y no figurando la Teresa con cantidad alguna en el repartimiento, segun consta del certificado traído con citacion de las partes para mejor proveer, y que se halla al folio vientitres vuelto de estos autos.

Considerando: Que dichos testigos son mayores de excepcion y sin tacha, y que los demandantes Gregorio y Teresa del Rey no gozan ni ganan renta ó pensión alguna equivalente al doble jornal de un bracero en esta villa.

Considerando: Que el demandado no se ha presentado á hacer oposicion, ni por consecuencia articulado prueba.

Vistos los artículos ciento setenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento civil y siguientes.

Fallo. Que debia declarar y declarar pobres para litigar á Gregorio y Teresa del Rey, con derecho á usar del papel correspondiente á los de su clase, mandando se les defienda gratuitamente y sin retribucion alguna, sin perjuicio del reintegro en su caso y dia.

Así definitivamente juzgando, y á calidad de que se cumpla lo dispuesto en el primer párrafo del artículo mil ciento noventa de la Ley de Enjuiciamiento civil por la rebeldía del demandado, lo declaro, mando y firmo.—José Martin Rodriguez.

Pronunciamiento. Dada y pronunciada fué la anterior Sentencia por el señor Don José Martin Rodriguez, Juez de primera instancia de esta villa de Villalon y su partido, estando celebrando audiencia pública por an-

te mí el infrascrito Escribano, en ella á seis de Setiembre de mil ochocientos setenta y siete, siendo testigos Esteban Opacio y Nicolás Alonso, de esta vecindad, de que doy fé.—Ante mí, Francisco Reoyo.

Lo relacionado es cierto, y la Sentencia inserta conviene literalmente con su original, obrante en los autos referidos, de que doy fé y á que me remito en caso necesario. Y para su insercion en el *Boletin oficial* de esta provincia, signo y firmo el presente en Villalon á diez de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Francisco Reoyo.

Núm. 4.517.

SENTENCIA.

En la ciudad de Valladolid á veintisiete de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete, el Sr. D. Vicente José Almenar, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de la misma.

Resultando: que Don José Gonzalez del Cura solicitó que se le declarase pobre para litigar, en razon á no tener otros medios de subsistencia que las eventualidades que le proporcionan las comisiones ó encargos de las personas que utilizan los servicios del mismo:

Resultando: que Don Avelino Martin Jaca, con quien el Gonzalez se propone litigar, no ha comparecido á evacuar el traslado que se le confirió, por lo que se le señalaron los estrados del Juzgado:

Resultando: que el Sr. Administrador de Hacienda pública ha manifestado que el referido Gonzalez no satisface contribucion por ningun concepto. Y que el Promotor fiscal no ha opuesto hecho alguno á la solicitud deducida:

Considerando que los extremos en que el actor funda su peticion, aparecen justificados plenamente durante el término de prueba.

Vistos los artículos ciento ochenta y uno y ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, se declara pobre á Don José Gonzalez del Cura y con opcion en su virtud á disfrutar los beneficios que dispensa el primero de los citados artículos.

Por esta sentencia, copia de la cual se insertará en el *Boletin oficial* de la provincia, definitivamente juzgando, así lo acordó S. S.ª, de lo que yo el Escribano doy fé.—Vicente José Almenar.—Ante mí: Francisco de Cospedal y Muñoz.

La anterior Sentencia concuerda literalmente con su original obrante en el incidente de su razon, de lo que doy fé y á la que me remito; y para que pueda insertarse en el *Boletin oficial* de la provincia, doy el presente que signo y firmo en Valladolid á dos de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Francisco de Cospedal y Muñoz.

Don Vicente José Almenar, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid,

Hago saber: que habiendo surgido dificultades á la Sindicatura de la quiebra de Don Adrian Micieces, vecino y del Comercio de esta ciudad, para la realizacion del crédito de la Sociedad «Urbana Constructora,» domiciliada en Madrid, he acordado convocar á Junta general de acreedores que tendrá lugar en las Casas Consistoriales el Lunes treinta del actual y hora de las doce de su mañana, para que aquellos resuelvan lo que estimen conveniente acerca de la forma en que haya de llevarse á efecto la realizacion del mencionado crédito.

Lo que se anuncia al público para que llegando á conocimiento de los acreedores de la mencionada quiebra, concurren á la Junta, bien entendido que de no egecutarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á diez de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Vicente José Almenar.—Por mandado de S. S.ª, Pedro M. Sanchez.

Núm. 4.511.

Don Juan del Pueyo y Bueno, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta Capital.

Por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á la sucesion por fallecimiento intestado de D. Mariano Ceballos Semprun y Doña Zoila Cuervo Ceballos, ocurridos respectivamente en veinte y uno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco y cuatro de Noviembre de dicho año, para que por sí ó por persona competentemente autorizada comparezcan en este Juzgado de mi cargo á deducir de su derecho dentro del término de veinte dias á contar desde la fecha de este anuncio, apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho, advirtiéndose que hasta la fecha se han presentado por creerse con derecho Doña María de la O ceballos Semprun hija legítima de D. Ignacio Ceballos Cidron hermano del D. Mariano y por lo tanto sobrina de este la Doña María, Doña Gabriela Cuervo Ceballos sobrina carnal del D. Mariano y Santiago Ceballos Semprun hermano Carnal y legítimo del repetido D. Mariano, pues por auto de ayer así lo tengo acordado en el espediente de abintestado formado por fallecimiento de los antes espresados.

Dado en Valladolid á cinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Juan del Pueyo y Bueyo.—Por su mandado, Felipe Redondo Muñoz.

Don Ramon Sordo Estrada, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Medina de Rioseco y su partido.

Por el presente se cita á D. Bernardino de Leon, esposo de Doña Gumerinda de Robles, para que se presente en este Juzgado á deducir su derecho en el expediente formado con motivo del fallecimiento intestado de su citada esposa, ocurrido en Castromonte el quince de Junio último, dejando dos hijos, el mayor de doce años.

Dado en Rioseco á cuatro de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Ramon Sordo Estrada.—Por su mandado, Emeterio Albert.

Núm. 4.510.

Don Juan del Pueyo y Bueno, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta capital.

Por el presente tercero y último edicto, cito, llamo y emplazo á Vicente Almeida, residente últimamente en Valoria la Buena, jornalero, para que en el término de nueve dias á contar desde esta fecha comparezca en este Juzgado á contestar á los cargos que contra él resultan en causa que estoy instruyendo por hurto de varias ropas á Juan Manuel Ferrero, residente en dicho pueblo; pues pasado que sea dicho término sin haberlo verificado, le parará el perjuicio consiguiente, entendiéndose las diligencias por su rebeldía con los Estrados del Juzgado.

Dado en Valladolid á cinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Juan del Pueyo.—Por su mandado, Felipe Redondo Muñoz.

QUINTA SECCION.

Núm. 4.521.

Ayuntamiento constitucional de Villagarcía de Campos.

Aprobado por la Superioridad el expediente promovido por esta corporacion, para la construccion de nueva planta del Puente del Salvador y paso del Rio Sequillo de esta villa; bajo el tipo de siete mil cuatrocientos dos escudos, quinientas noventa y seis milésimas en que se hallan presupuestadas dichas obras, se anuncia la subasta con arreglo al plano, presupuesto, condiciones facultativas y económicas que estarán de manifiesto en la Secretaría del municipio por término de treinta dias á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Los licitadores podrán dirigir durante aquel las proposiciones al señor Presidente en pliegos cerrados con sugencion al modelo que se fija á continuacion, cuyos pliegos serán abiertos el dia del remate, ante el Ayunta-

miento y Comision nombrada al efecto, á las diez de su mañana, á fin de que estendida el acta correspondiente, se remita al Sr. Gobernador civil, y aprobada que sea, participa su resultado al mejor postor á los efectos oportunos.

(Modelo de proposicion.)

F. de T. vecino de..... enterado del plano, presupuesto y condiciones asi facultativas como económicas para la construccion de nueva planta del Puente del Salvador de la villa de Villagarcía de Campos se compromete á egecutar las obras en la cantidad de..... todo en letra.

Villagarcía de Campos á 5 de Setiembre de 1867.—El Alcalde, Bernardo Leal.—Federico Gutierrez y Fernandez, Secretario.

Núm. 4.518.

Ayuntamiento constitucional de Rodilana.

Se halla vacante la plaza de Guarda del Campo de este Distrito municipal, dotada con veinte y dos fanegas de trigo, por todo el año, y además con retribucion de un real tambien anual por cada una aranzada de maguejo nuevo pagado por una derrama que giren los peritos elegidos por el Ayuntamiento, que harán efectiva, los labradores de esta villa, en todo el mes de Setiembre de cada un año.

Los aspirantes á dicho cargo y que reúnan los requisitos necesarios, dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde en el término de veinte dias á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*.

Rodilana Setiembre 9 de de 1867.—El Alcalde, Gabriel de Frias.

ANUNCIOS.

LA PROVIDENCIA.

Colegio de 1.ª y 2.ª enseñanza de 1.ª clase, agregado á este Instituto provincial.

Autorizado el propietario de este establecimiento D. Bonifacio de la Riva por real orden de 4 del corriente, para dar en el mismo la enseñanza del segundo periodo hasta el grado de bachillerato en Artes, y aprobado por el Ilmo señor Rector de este distrito universitario el cuadro de Profesores que tienen á su cargo las asignaturas que comprende el indicado periodo, queda abierta la matrícula para el mismo desde el dia de hoy.

Las asignaturas son las siguientes:

Psicología.—Geografía é Historia.—Aritmética y Algebra.—Lógica.—Historia de España.—Física y Nociones de Química.—Perfeccion de Latin y Principios generales de Literatura.—Nociones de Historia natural.—Ética y fundamentos de Religion.

Tambien se admite matrícula para asignaturas de estudios de aplicacion al comercio, lenguas y preparatorios para carreras civiles y militares, estudios de adorno, como dibujo, gimnasia, música, etc.

Las horas de matrícula son de las nueve de la mañana á la una de la tarde, y de cuatro á siete en la Secretaria del establecimiento. Para las condiciones de las distintas clases de alumnos y demás pormenores que se deseen, dirigirse al propietario del mismo, D. Bonifacio de la Riva ó á la Secretaria que facilitará gratis los reglamentos.

VENTA DE UN PINAR.

Se halla en venta en Tordesillas un Pinar que fué de D. Julian Reguilon: contiene 18 iguadas, y 1828. pinos altos y rebustos en su mayor parte, de 40 y 46 pies: Está poblado además de pinopollos, y de buenas encinas.

Su remate se verificara en conjunto el Domingo 27 de Octubre proximo ó por lotes ó partidas de pinos en los dias siguientes hasta el 3 de Noviembre.

El encargado de la venta por los coherederos de D. Julian, es D. Antonio de la Rica del mismo en Tordesillas.

ARRENDAMIENTO DE PASTOS.

Se arriendan por uno ó mas años los de la Dehesa de Tobilla sita en los margenes del rio Duero término jurisdiccional de Tudela.

En la Villa de Mojados y casa de D. Norberto Sanz en la que se celebrará su remate en el dia 21 del corriente, darán razon de su precio y condiciones.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

MANUAL Y NUEVOS IMPUESTOS DE CONTRIBUCIONES POR DON FERMIN ABELLA.

Comprende la esplicacion, legislacion y tarifas completas de las contribuciones territorial, industrial y de comercio, consumos, estancadas, traslaciones de dominio, concesion de honores, industria minera y metalúrgica, é impuestos sobre las caballerías y carruages, rentas, sueldos, asignaciones y dividendos. Recaudacion de las contribuciones, su cobranza y apremio.

La impresion de este libro se ha terminado el 15 de este mes. Se vende á 16 reales en la imprenta de este *Boletín*, calle de la Victoria, 24.

INTERESANTE.

En la villa de Tordesillas se ha establecido estudio de latinidad y humanidades, bajo la direccion de un Profesor

de conocida aptitud, el cual, auxiliado de un repetidor ó pasante, que se prepara para el grado de este profesorado, proporcionará á sus alumnos un estudio sólido de las asignaturas que comprende el primer periodo de la segunda enseñanza.

Se encarga de matricular á los alumnos cuya enseñanza se le encomiende.

SAN NICOLÁS,

Colegio de 1.ª y 2.ª enseñanza, único de 1.ª clase.

Torrecilla 16, Valladolid.

Está abierta la matrícula para la 2.ª enseñanza académica hasta el 15 de este mes.

Para la 1.ª enseñanza y las clases no académicas y de adorno todo el año y el Colegio para los que gusten visitarlo y cerciorarse por sí mismos de que no hay engaño en nuestros anuncios.

Primer período.

	Rs. vn.
La matrícula gratuita.. . . .	•
Los internos pagarán al trimestre.	760
Los medio pensionistas id. id.	460
Los externos de 1.º y 2.º año idem id.	120
Los externos de 3.º año id. idem.	160

Segundo período.

La matricula de reglamento.. . . .	•
Los internos pagarán al trimestre.	800
Los medio pensionistas id. id.	500
Los externos de 4.º año id. id.	200
Los externos de 5.º y 6.º año idem id.	240

Para la 1.ª enseñanza, lenguas vivas, asignaturas especiales de comercio y preparatorias las pensiones son convencionales para los externos.

La Secretaria se encarga de practicar las diligencias para los exámenes de ingreso y demás que sea necesario.

(3=2.)

FORMULARIO

PARA LA INSTRUCCION DE ESPEDIENTE DE ARRENDAMIENTO EN PUBLICA SUBASTA DE LOS ARBITRIOS MUNICIPALES, por D. ROBERTO IRANZO Y PALAVICINO *oficial del Gobierno de la provincia de Valencia.*

Comprende las disposiciones que rigen sobre propuestas y subastas de los mismos, un modelo de expedientes desde la carpeta al oficio de remision, y pliego de condiciones para el arriendo de los arbitrios que utilizan los ayuntamientos.

Se vende al precio de 8 rs. vn., en la Imprenta de este *Boletín*.

VALLADOLID.

Imprenta de Rafael Garzo Otero é hijos, Calle de la Victoria, 24.